

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO  
PANEL VI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MARIO J. RIVERA  
COTTO Y OTROS

Peticionarios

KLCE201601166

*Certiorari*

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Bayamón

Civil Núm.  
D CD2002-2546

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

Comparece los señores Mario J. Rivera Cotto, Lilly Bell Olivo Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los peticionarios), y solicitan la revocación de la Orden emitida el 19 de mayo de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 25 de mayo del año en curso, en un procedimiento post sentencia. Mediante la referida Orden el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por los peticionarios y **reinstaló** la **Orden de 11 de abril de 2016** que declaró Con Lugar a Moción de Lanzamiento presentada por

Banco Popular de Puerto Rico (ahora Granted Recovery Group, LLC, o la recurrida) y decretó el lanzamiento de los peticionarios del inmueble objeto de la reclamación de cobro de dinero de la recurrida.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) presenta Demanda en Cobro de Dinero el 26 de noviembre de 2002 contra los peticionarios ante el TPI (D CD2002-2546) por incumplimiento de pago con el préstamo número 10100189283310001. El 14 de febrero de 2003, las partes llegan a un acuerdo y por estipulación, los peticionarios reconocen y aceptan la deuda reclamada en la Demanda; pactan la forma en que se realizaría el pago y las consecuencias del incumplimiento. Así las cosas, el 24 de febrero de 2003 las partes solicitan al TPI que dictara sentencia incorporando los términos de la estipulación de modo que la sentencia adviniera final, firme y ejecutoria desde la fecha de su registro.

El 3 de marzo de 2003 el TPI emite Sentencia por Estipulación de las partes en el pleito sobre Cobro de Dinero instado en aquella ocasión por BBPPR) contra los peticionario (D CD2002-2546). Así las cosas, el 29 de enero de 2004 BPPR presenta *Moción en Auxilio de Ejecución de Interrogatorios* ante el TPI, acompañada de

interrogatorios dirigidos a los peticionarios. Allí exponen que los peticionarios han incumplido con el plan de pago establecido en la Estipulación Sobre el Pago de la Sentencia y que al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil interesa interrogarlos sobre su patrimonio y bienes; y sobre asuntos que faciliten la ejecución de la Sentencia.<sup>1</sup> El 9 de febrero de 2004, el TPI emite Orden de mostrar causa a los peticionarios.

El 18 de mayo de 2005 el BPPR presenta ante el TPI *Moción Para que se Expidan Citación* en la que sostiene que toda vez que los peticionarios no contestaron los interrogatorios el foro primario procediera a citarlos a comparecer a una deposición. El TPI mediante Orden del 1ro de junio de 2005 ordena a los peticionarios a comparecer a una deposición y se expide el correspondiente *Mandamiento Citación*

El 17 de octubre de 2006 BPPR presenta *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia Vendiendo en Pública Subasta Propiedad Inmueble Embargada*. El 31 de octubre de 2006 el TPI emite Orden y Mandamiento de Embargo y Venta de Inmueble en Ejecución de Sentencia, notificada y diligenciada el 8 de noviembre de 2006. La propiedad objeto del embargo en ejecución de sentencia tiene la siguiente descripción:

---

<sup>1</sup> A raíz de la Sentencia por estipulación, los peticionarios realizaron siete pagos entre los meses de marzo a septiembre de 2003 y un pago en el mes de agosto de 2005.

RÚSTICA: Solar número Siete (7) del plano de inscripción, predio de terreno localizado en el Sector Hatito, barrio Guadiana, del término municipal de Naranjito, Puerto Rico, con un área superficial de Quinientos (500.00 M.C.) Metros Cuadrados, equivalentes a cero punto mil doscientos setenta y dos (0.1272 cdas.) cuerdas. En lindes por el NORTE, en veintiocho punto setecientos noventa y dos (28.792 m.) metros, con el solar número seis (6); por el SUR, en diez punto ochocientos cincuenta y cinco (10.855 m.) metros, con camino de uso público; por el ESTE, en treinta y nueve punto seiscientos noventa y seis (39.696 m.) metros, con quebrada; y por el OESTE, en veintidós punto ciento cuarenta y siete (22.147 m.) metros, con camino de uso público.

Consta inscrita al Folio 87 del Tomo 229 de Naranjito, Finca 13,570 del Registro de la Propiedad de Barranquitas.

El 17 de abril de 2015 BPPR presenta *Moción Asumiendo Representación Legal y Sustitución de Parte* en la que informa al TPI que mediante **Contrato de Cesión de 18 de diciembre de 2014 BPPR cedió el caso a Granted Recovery Group**. En igual fecha Granted Recovery Group presenta *Moción al Amparo de la Regla 51.1 de las de Procedimiento Civil* en la que señala que han transcurrido más de cinco (5) años de haberse dictado la Sentencia por Estipulación que se pretende ejecutar, por lo que solicita al TPI que declare Con Lugar su solicitud ejecución de sentencia.

Mediante Orden de 2 de octubre de 2015, notificada el 8 de octubre de ese año, el TPI declara Con Lugar la moción solicitando ejecución de sentencia y ordena que se libre mandamiento dirigido al Alguacil para que ejecute la Sentencia y proceda a vender en pública subasta todo derecho, título, participación o interés de los peticionarios en el inmueble antes descrito y que del

importe de dicha venta se pague a Granted Recovery Group la suma de \$17,551.42 de principal, más los intereses devengados hasta el 30 de septiembre de 2002. El 14 de octubre de 2015 se emite el correspondiente Aviso de Subasta del inmueble.

El 29 de enero de 2016 el TPI celebra la Subasta y se emite Acta de Subasta en la que adjudica el inmueble a favor del señor Víctor González Rivera por la suma de \$52,338.49. El 11 de febrero de 2016, Granted Recovery Group presenta *Moción Solicitando Auto de Posesión y Lanzamiento* ante el TPI. En igual fecha los peticionarios presentan *Urgente Moción Sobre: Asumiendo Representación Legal en Etapa Post Subasta, Declaración de Nulidad de Subasta por Defecto en el Proceso de Notificaciones Post Sentencia y Paralización del Procedimiento de Lanzamiento*. En síntesis, éstos solicitan al TPI declarar nulo el procedimiento de subasta pública por defecto en el proceso de notificación de sentencia.

El 7 de marzo de 2016, los peticionarios presentan *Moción Solicitando Remedio* ante el TPI en la que entre otros asuntos, solicita al foro primario declarar nulo el procedimiento de pública subasta por alegado defecto en el proceso de notificación Post Sentencia. BPPR presenta el 29 de marzo de 2016 *Moción en Cumplimiento de Orden* ante el TPI en la que solicita al foro primario que deje en

todo su efecto los procedimientos post sentencia, incluyendo la ejecución de sentencia y venta en pública subasta del inmueble embargado.

Mediante Orden de 4 de abril de 2016, notificada el 11 de abril del corriente el TPI declara No Ha Lugar la *Urgente Moción Sobre Declaración de Nulidad de Subasta por Defecto en el Proceso de Notificaciones Post Sentencia y Paralización de Procedimiento de Lanzamiento* presentada por los peticionarios ante dicho foro. El **11 de abril de 2016** el TPI emite **Orden de Lanzamiento** a los peticionarios y a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble antes descrito, objeto de la venta en pública subasta. El 13 de abril de 2016 se notifica la Orden de Lanzamiento y se expide el correspondiente Mandamiento. El 18 de abril de 2016 los peticionarios presentan *Moción de Reconsideración* en la que sostienen que todas las notificaciones fueron devueltas por insuficiencia en la dirección y que no han sido debidamente notificados de los procedimientos post sentencia.

Mediante Orden emitida y notificada el 10 de mayo de 2016, el TPI deja sin efecto la **Orden de 11 de abril de 2016**, hasta tanto resuelva la Reconsideración. El 11 de mayo de 2016, Granted Recovery Group presenta *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Reconsideración*. Finalmente, el 19 de mayo de 2016 el

TPI emite Orden, notificada el 25 de mayo del corriente año, en la que declara No Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por los peticionarios y reinstala la Orden de Lanzamiento de 11 de abril de 2016.

Inconforme, los peticionarios recurren ante nos mediante el recurso epígrafe. En ajustada síntesis sostienen que incidió el TPI al negarse a declarar nula la subasta; al validar el procedimiento de ejecución sin notificación adecuada; al no celebrar vista y al reinstalar la Orden de lanzamiento de 11 de abril de 2016.

El 18 de julio de 2016 comparece ante nos la parte recurrida mediante *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Sostiene la recurrida, que no existe defecto alguno en la notificación y que la Sentencia por Estipulación objeto de la ejecución impugnada, fue emitida el 14 de febrero de 2003, por lo que la reclamación de los peticionarios demuestra dejadez en el reclamo de un derecho, si alguno.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales del caso ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente conforme a lo

dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda de modo discrecional revisar y corregir un error de



derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. Ordinariamente se trata de asuntos interlocutorios. 32 LPR Ap. V., R. 52; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). **No obstante, el recurso de *certiorari* también es el apropiado para revisar asuntos post sentencia.** De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa y ello **constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPR Ap. XXII-B). Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este

Foro deberá rechazar la solicitud de la parte peticionaria que interesa variar la decisión impugnada. A esos efectos, la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, incluso *post* sentencia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*,

168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. **Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente

atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró, supra.*

### III.

Nuestro ordenamiento procesal provee el mecanismo de ejecución de sentencia, que le “imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia” y es esencial en los casos en que la parte perdedora incumple con los términos de la sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247–248 (2007). Los procesos de ejecución de sentencia, por su propia naturaleza, se consideran procedimientos suplementarios que constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

El proceso de ejecución de una sentencia está regulado por la Regla 51 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V. R. 51, y autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. La citada Regla establece el procedimiento para ejecutar sentencias en casos de cobro de dinero y dispone sobre los procedimientos suplementarios disponibles para los acreedores en auxilio de la sentencia cuya ejecución interesa.

Cónsono con lo anterior, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil dispone expresamente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPR Ap. V, R. 51.1.

En el caso *Mun. De San Juan v. Professional Research, supra*, el Tribunal Supremo reiteró que es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple los términos de la sentencia. Además los referidos mecanismos autorizados en ley para hacer efectiva una sentencia tienen el propósito de traducir a la realidad concreta los términos de la parte dispositiva de la sentencia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., 2010, sec. 6301, pág. 567.

Evaluated el recurso de epígrafe conforme a la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, de la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud del peticionario no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Mediante la Orden recurrida el TPI ordenó reinstalar el dictamen previo, que ordenó el lanzamiento de la propiedad subastada, en ejecución de la Sentencia por

Estipulación emitida el 14 de febrero de 2003. Surge de los autos originales del caso ante nuestra consideración que los peticionarios incumplieron con el plan de pago establecido en Sentencia por Estipulación y que no es hasta después que se inicia el procedimiento de ejecución de sentencia, que los peticionarios alegan falta de notificación adecuada. La doctrina de incuria es la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto y con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte en equidad. *Aponte v. Srio. de Hacienda, ELA, 125 DPR 610, 618 (1990).*

La ejecución de la sentencia dictada en virtud de la estipulación de las partes y la correspondiente subasta y orden de lanzamiento, fue emitida oportunamente, y dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le conceden al foro primario en el proceso de ejecución de sentencia. Tampoco estamos ante un caso en el cual la parte vio afectado su derecho a cuestionar el dictamen emitido, pues la sentencia fue emitida acogiendo un acuerdo transaccional entre las partes. La determinación recurrida es esencialmente correcta en Derecho y la actuación del TPI no es arbitraria ni constituye un abuso de discreción.

Evaluated el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40, resolvemos denegar la expedición del auto de *Certiorari*. En su consecuencia, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la orden recurrida.

#### IV.

Por las razones anteriormente expuestas, las cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por los peticionarios.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución los autos originales número D CD2002-2546 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones